

OFICIO: PC/CPCP/1099/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1348/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1348/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

12 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Modifica su respuesta original, justificando mediante una prueba de daño, los motivos por los cuales se debe considerar dicha información solicitada no solo con el carácter de confidencial sino también como reservada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1348/2016.
S.O. INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.



RECURSO DE REVISIÓN: 1348/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1348/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, generándose el folio 02831216, donde requirió lo siguiente:

*"listado de personas muertas en los últimos dos meses, solo quiero nombres estan en un resgistro publico no se porque lo niegan.
solicito un listado de las personas que han muerto por balazos en los ultimos dos meses solamente con los nombres"*

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, dio respuesta respecto a la solicitud el día 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis declarando:

*"Se hace su conocimiento que según información proporcionada por la Dirección del Servicio Médico Forense de este Instituto en su **oficio IJCF/262/2016/12CE/MF/03**, de fecha 24 de agosto del año en curso, manifiesta esa Dirección que en relación al listado de personas muertas en los últimos dos meses, solo quiero nombres, solicito un listado de las personas que han muerto por balazos en los últimos dos meses solamente con los nombres, comenta que en la página de internet de este sujeto obligado (...) se encuentra disponible estadísticas relativas a la elaboración de dictámenes periciales e informes en materia de estudios necrológicos o patológicos, con el objeto de determinar o esclarecer las causas de la muerte, a través de ese departamento..."*

"Por lo que respecta al nombre, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 21. Punto 1, fracción I, inciso j) establece como información confidencial..."

"...Se le informa que su petición de información se resuelve en sentido afirmativo parcialmente, por no poder otorgarse una parte de la información por tratarse de información confidencial..."

3.- Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de Infomex, Jalisco, el día 10 diez de septiembre del año en curso, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce del mismo mes y año, declarando de manera esencial:

"... en contra de ya se han entregado dictámenes testados, solo quiero los nombres solicito una prueba de daño y prueba de interés público pues ya se ha resuelto entregar dictámenes y en este caso solo quiero la llista de los nombres disociados por lo que no afecta a ningún tercero..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel**

Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1348/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1348/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante correo electrónico en fecha 20 veinte de septiembre del año corriente, por medio, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio de número UT/403/2016 signado por la C. Alicia Ortega Solís en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 9 nueve fojas certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... del análisis exhaustivo que en este momento se realiza a la petición de información que dio origen al recurso de revisión que ahora se contesta, se advierte que la no entrega de los nombres de las persona fallecidas en el periodo que se solicita, no solo se trata de información confidencial, como ya se expuso, que ya de por sí es determinante para la no entrega de los datos solicitados, toda vez que además implica también la entrega de información clasificada como reservada, en virtud de los nombres de los cadáveres de las personas fallecidas que se tiene registrados en este instituto, cuando se encuentran reclamados e identificados por dicho dato, se contiene en los dictámenes periciales relativo a las necropsias que se les practican..."

" Es así que para negar el acceso o entrega de información reservada tal como lo solicita el peticionario (además de revestirle el carácter de confidencial), como en el caso que nos ocupa, al no poderse entregar por parte de este Instituto, el nombre de las personas fallecidas en los últimos dos meses, ya que éstos se contienen en las necropsias, que son dictámenes periciales que a su vez forman parte de las carpetas de investigación, los sujetos obligados deberán justificar que se cumple con los supuestos previstos en el mencionado numeral 18 de la Ley de la materia, consistentes en que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la misma, es mayor que el interés público de conocerla; lo cual en la especie sucede, resultando aplicable el desahogo de la prueba de daño que se realizó en el acta de clasificación respectiva, levantada con fecha 10 de diciembre de 2015, en la Tercera Sesión Ordinaria de 2015, que prevé que la información contenida en los dictámenes e informes periciales se encuentra clasificada como reservada..."

"PRUEBA DE DAÑO"

Acorde al numeral 18, fracción I de Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación ..."

"... Al darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, si atenta contra el interés público por la Ley, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos u de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un perjuicio, que aquellos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia."

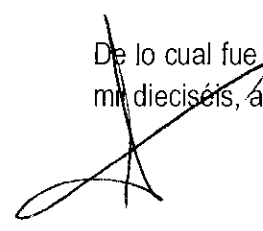
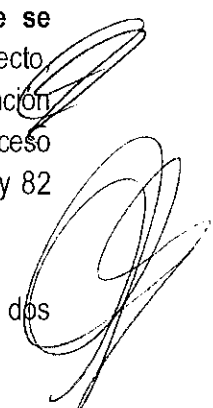
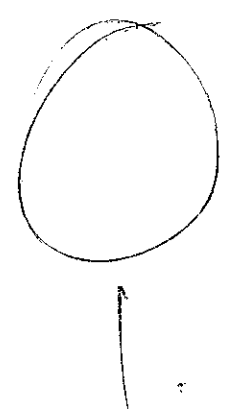
En consecuencia de relevarse la información que ahora se clasifica, reduciría en un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dichas carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.

"... toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que su difusión, si causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o proceso, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, logrando con la correcta procuración e impartición de justicia.

"...es entonces por los motivos antes expuestos, que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se encuentra imposibilitado de entregar la información solicitada al peticionario y ahora recurrente, toda vez que no sólo se trata de información confidencial (...) sino que también le reviste a los datos solicitados, la característica de información reservada..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.



8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y del presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió resolución el día 29 veintinueve del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 31 treinta y uno del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada como advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplia, aclara y precisa su respuesta, al señalar la información solicitada no sólo con el carácter confidencial sino además de reservada, haciendo para tal efecto una prueba de daño, como a continuación se declara:

*"... del análisis exhaustivo que en este momento se realiza a la petición de información que dio origen al recurso de revisión que ahora se contesta, se advierte que la no entrega de los nombres de las persona fallecidas en el periodo que se solicita, **no solo se trata de información confidencial**, como ya se expuso, que ya de por sí es determinante para la no entrega de los datos solicitados, toda vez que **además implica también la entrega de información clasificada como reservada**, en virtud de los nombres de los cadáveres de las personas fallecidas que se tiene registrados en este instituto, cuando se encuentran reclamados e identificados por dicho dato, se contiene en los dictámenes periciales relativo a las necropsias que se les practican..."*

*" Es así que para negar el acceso o entrega de información reservada tal como lo solicita el peticionario (además de revestirle el carácter de confidencial), como en el caso que nos ocupa, al no poderse entregar por parte de este Instituto, el nombre de las personas fallecidas en los últimos dos meses, ya que éstos se contienen en las necropsias, que son dictámenes periciales que a su vez forman parte de las carpetas de investigación, los sujetos obligados deberán justificar que se cumple con los supuestos previstos en el mencionado numeral 18 de la Ley de la materia, consistentes en que **la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la misma, es mayor que el interés público de conocerla; lo cual en la especie sucede**, resultando aplicable el desahogo de la prueba de daño que se realizó en el acta de clasificación respectiva, levantada con fecha 10 de diciembre de 2015, en la Tercera Sesión Ordinaria de 2015, que prevé que la información contenida en los dictámenes e informes periciales se encuentra clasificada como reservada..."*

"PRUEBA DE DAÑO"

*Acorde al numeral 18, fracción I de Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación ..."*

"... Al darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **si atenta contra el interés público por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos u de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un perjuicio, que aquellos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia."

En consecuencia de relevarse la información que ahora se clasifica, reduciría en un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dichas carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.

"... toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que su difusión, **si causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o proceso, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, logrando con la correcta procuración e impartición de justicia.

"... es entonces por los motivos antes expuestos, que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se encuentra imposibilitado de entregar la información solicitada al peticionario y ahora recurrente, toda vez que no sólo se trata de **información confidencial** (...) sino que también le reviste a los datos solicitados, la característica de **información reservada**..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses** en el que se advierte que modifica su respuesta original, justificando mediante una prueba de daño, los motivos por los cuales se debe considerar dicha información solicitada no solo con el carácter de confidencial sino también como reservada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

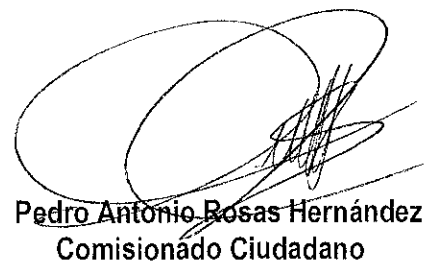
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



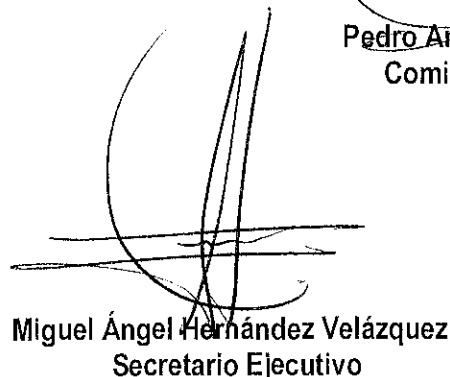
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1348/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.